Puerto Madryn, Agosto de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**N., J. y otro C/ C.de T. de S. de E. Puerto Madryn LTDA S/ Cobro de pesos - CIVIL" Expte. 70 Año 2015** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 60 Año 2005), por haber interpuesto, a fs. 420/421 el Ab. Gustavo Horacio UAD, recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva registrada bajo Nº 06/15 de fs. 410/416, por considerar bajos los emolumentos que le han determinado en ella.

I. A fs. 410/416 la Sra. Jueza de grado desestima las excepciones de caducidad de la acción de impugnación de decisiones asamblearias y de prescripción de la acción planteada. Asimismo desestima la demanda y regula los honorarios de los Abs. G. H. U.y E. S., letrados apoderado y patrocinante de la demandada en el 18 % de la suma que resulte.

Contra esa resolución se alza a fs. 420/421 el Ab. G. H. U., por derecho propio, por considerar bajos los honorarios fijados.

Indica que la regulación resulta exigua e insuficiente en cuanto la a quo ha omitido considerar y aplicar el porcentual por su actuación como apoderado de la parte a la que ha asistido profesionalmente (art. 8 ley arancelaria).

Señala que si se entendiera que la regulación efectuada para ambos letrados en forma conjunta ya contempla incluido en dicho monto el plus por representación, en tal caso la regulación resultaría extremadamente baja (cercana al 13%), y ello no se condice con al actividad desplegada.

Asevera que de mantenerse la regulación contenida en la sentencia apelada se consolidaría una situación injusta y abiertamente violatoria de principios constitucionales, que garantizan una retribución justa para el trabajo, y que por otro lado causa un serio perjuicio que obliga a recurrir a esta vía para

obtener su reparación en salvaguarda de la defensa de la dignidad y decoro profesional del abogado.

II. Existen en la ley arancelaria, un conjunto de pautas generales -vg. naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo- que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

Siguiendo esta tesitura ha dicho nuestro Máximo Tribunal que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 31/10/2006, Romero S.A. s/quiebra s/inc. de rev. por: Fisco Nacional D.G.I., La Ley Online; AR/JUR/10206/2006. Del voto del doctor MAQUEDA. En similar sentido ver el voto del Mag. ZAFFARONI en autos: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 07/06/2005, Resinas Naturales S.A.I.C. y C. c. Yacimientos Petrolíferos Fiscales, La Ley Online.).

La Sra. Jueza de grado, al evaluar la tarea profesional y dentro del razonable margen de discrecionalidad que se le admite, mencionó las pautas consideradas y estableció los honorarios de los profesionales que intervinieron en la causa.

Respecto de los argumentos del Ab. U., si bien no se encuentra plasmada en la resolución la fundamentación legal que en los honorarios estipulados se haya considerado su desempeño en el doble carácter que autoriza el art. 8 de la ley arancelaria, valorando los trabajos profesionales desplegados por el letrado, con las pautas mensurativas estipuladas en el art. 5 de la ley se entiende que el mismo se ha considerado.

Del análisis de las constancias de autos y los trabajos cumplidos por el letrado, se desprende que los argumentos vertidos por el apelante no logran desvirtuar los parámetros donde reposa la regulación practicada, la cual se halla ajustada a las constancias de la causa, así como a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, por lo cual los honorarios regulados en la providencia simple de fs. 126 resultan ajustados a derecho (arts. 5, 6 y ss de la Ley Arancelaria).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la regulación de honorarios estipulados en la Sentencia Definitiva registrada bajo Nº 06/15 de fs. 410/416.
2) REGÍSTRESE, Notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /15. SIC.